

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**JOSÉ R. ANDINO
MORALES
Recurrente**

V.

**JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA
Recurrido**

KLRA201501180

**Revisión
Administrativa**
Procedente de la Junta
de Libertad Bajo Palabra

Caso Núm.:
1-95721

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 26 de enero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor José R. Andino Morales mediante un escrito titulado *Moción sobre Mandamus*,¹ en adelante el peticionario, y nos solicita que le ordenemos a la Junta de Libertad bajo Palabra (JLBP) que señale la correspondiente vista sobre libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por académico.

I.

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso son los siguientes: El Sr. Andino Morales está cumpliendo una sentencia de 15 años de reclusión en la Institución Penal Zarzal en el pueblo de Río Grande por infracción a la Ley de Armas de Puerto Rico. Indica que el 28 de agosto de 2015, estaba señalada una vista ante la Junta de Libertad bajo Palabra (JLBP), la cual fue suspendida por el paso de una tormenta tropical sobre la isla² El Sr. Andino Morales posteriormente solicitó a la JLBP que se señalara una nueva fecha para la celebración de la vista mediante una

¹ Acogemos el recurso instado como uno de revisión judicial.

² Los días 27 y 28 de agosto de 2015, la isla estuvo sufriendo los efectos de tormenta del Huracán Danny.

solicitud de reconsideración. Al día de la presentación del recurso, la JLBP no se ha expresado sobre la misma.³

Hemos solicitado a la JLBP que informe el estatus del caso del peticionario y nos sometió copia de la notificación emitida, en la cual se señaló vista para el próximo 22 de enero de 2016.⁴

II

-A-

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, éstas son: la legitimación activa, la academicidad y la cuestión política. Por lo que, antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 370 (2002). En esencia, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 D.P.R. 924, 936 (2000). Así pues, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial,

³ Sección 14.1 - Reconsideración - (D) La Junta deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días calendario desde la fecha de presentación de la moción. *Si la Junta la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.* Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días calendario de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días calendario adicionales. Véase Reglamento Procesal de la Junta de Libertad bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010, según enmendado. Énfasis suplido.

⁴ Surge de la citación emitida que la misma fue diligenciada al peticionario el 13 de enero de 2016.

creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 D.P.R. 10, 19 (2000).

A esos efectos, el Tribunal Supremo expuso en *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70, 75 (2005), lo siguiente:

“Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas. *Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980), (Cita omitida). En esencia, la academicidad no es otra cosa que la “doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio (standing) y debe continuar durante toda la duración del mismo (academicidad)”. Henry P. Monaghan, *Constitutional Adjudication: The Who and When*, 82 Yale L. J. 1363, a la pág. 1384 (1973) (traducción nuestra). Véase además, *U.S. Parole Commission v. Geraghty*, 445 U.S. 388, a la pág. 397.”

En el caso de *Cruz v. Adm. De Corrección*, 164 D.P.R. 341 (2005), el Tribunal Supremo, al analizar el alcance del concepto de academicidad, expresó el principio en los siguientes términos:

“En el normativo caso de *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958), expresamos que un pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, “[...] por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos”. Abundando sobre el tema, en *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 D.P.R. 715, 724-725 (1980), resolvimos que el concepto de lo “académico” en la litigación “recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”. Al examinar la academicidad de un caso, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 D.P.R. 737, 759 (1999). En *Asociación de Periodistas v. González Vázquez*, 127 D.P.R. 704 (1991), citando al Profesor Tribe, expusimos que “[u]na vez se determina que un caso es académico los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de ‘caso o controversia’) o por motivo de auto-limitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Sin embargo, aún ante la presencia de un caso evidentemente académico, las complejidades de la doctrina nos llevan a preguntarnos si existe alguna razón que mueva al tribunal a considerar tal caso impregnado de academicidad”.

Bajo ese tenor, se han elaborado una serie de excepciones que, de estar presente alguna de ellas, permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: “cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el

demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales". *Angueira v. J.L.B.P.*, supra.

La doctrina de justiciabilidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 437 (1994). Una vez llegamos a la determinación de que un recurso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de 'caso o controversia') o por motivo de autolimitación judicial, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374 (2001).

III.

La parte peticionaria sometió el presente recurso ya que la JLBP no había emitido un nuevo señalamiento a la vista suspendida. Posteriormente a la presentación, la JLBP emitió la correspondiente citación. En vista de que la solicitud del peticionario era para que se ordenara a la agencia que señalara una nueva vista, dado que ya ésta fue señalada el presente recurso se ha tornado académico. Recordemos que un caso se torna académico cuando por eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, supra. Conforme lo anterior, es evidente que estamos ante un recurso al cual se ha convertido académico y no es justiciable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por académico.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones